



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 51/95, del 29 de marzo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación interpuesto por los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López, en contra de la no aceptación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de la Recomendación del 11 de marzo de 1994, emitida por ese Organismo local, en la que se le solicitó a dicha institución que se amonestara al licenciado Francisco Ulloa Sánchez, Juez de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco, por la dilación procesal en la que incurrió al tramitar la causa penal 211/91 y 227/92, las cuales se acumularon y se radicaron bajo el proceso penal 531/93. Se recomendó modificar la resolución definitiva, y realizar un nuevo estudio de las constancias que integran el expediente de la instancia local de Derechos Humanos CEDH/93/382/JAL, en el cual deberá analizarse la actuación de los jueces que intervinieron en la integración de la causa penal 531/93 y, en su momento, resolver conforme a Derecho.

Recomendación 051/1995

México, D.F., 29 de marzo de 1995

Caso del recurso de impugnación de los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/JAI)I.169, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de junio de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio RS2509/94, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio del cual remitió el recurso de impugnación que interpusieron los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López, inconformándose con la no aceptación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de

Jalisco, de la Recomendación dictada el 11 de marzo de 1994, dentro del expediente CEDHJ/93/382/JAL, por ese organismo local de Derechos Humanos. De igual forma, se recibió el expediente de queja original.

B. Radicado en este Organismo Nacional el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/122/94/JAL/I.169, en el que los quejosos expresaron, como único agravio, la negativa por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco para aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Local.

En dicha Recomendación se solicitó al entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que hiciera una amonestación con copia al expediente del licenciado Francisco Ulloa Sánchez, Juez de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco, por la lentitud procesal en que incurrió al tramitar la causa penal 211/91, toda vez que se abstuvo de ordenar la separación de autos en las causas penales acumuladas 211/91 y 227/92, que se les instruyeron a los quejosos.

C. Durante la etapa de integración de la inconformidad, el 22 de junio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos calificó el recurso como pendiente.

D. Mediante oficio 23471 del 14 de julio de 1994, se solicitó al licenciado y magistrado Alfredo González Becerra, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, información relacionada con los agravios expresados en el recurso, en la que se precisara la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de la Recomendación emitida por el organismo estatal de Derechos Humanos.

E. El 25 de julio de 1994, se recibió en este Organismo Nacional el oficio 01.-447/94, suscrito por el licenciado y magistrado Alfredo González Becerra, mediante el cual remitió el informe solicitado, así como copia certificada de la causa penal 211/91, radicada ante el Juzgado de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco, en contra de los hoy recurrentes.

En su informe, la autoridad señaló que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado consideró procedente no aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Local, toda vez que:

a) La separación de autos podrá ordenarse cuando reúna los requisitos estipulados del artículo 418 del Enjuiciamiento Civil en el Estado, mismos que no fueron satisfechos dentro de los autos que integran la causa penal de donde deriva el acto reclamado, relativo al expediente número 211/91, que se instruye en contra de los inconformes, toda vez que no fue solicitada tal actuación por las partes, requisito primordial que establece el numeral que se invoca, siendo además improcedente la separación de los autos en forma oficiosa por tratarse de causas acumuladas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 423 del cuerpo de leyes anteriormente invocado..." (sic).

b) El ordenamiento de separación de autos es un acto de jurisdicción porque deviene de la facultad otorgada por la norma jurídica y su aplicación corresponde a la declaración del derecho, acto que está excluido de las atribuciones que le concede a la Comisión Estatal de Derechos Humanos los artículos 102, apartado B Constitucional, 4º, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 4º de la Ley que rige tal organismo.

F. El 7 de septiembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos admitió el recurso presentado por los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López.

G. Del análisis de la documentación que integra la presente inconformidad, se desprende lo siguiente:

i. El 4 de noviembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió, vía telefónica, la queja presentada por los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López, quienes se quejaron en contra del titular del Juzgado de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco, ya que ambos se encontraban a su disposición en la cárcel de Autlán de Navarro, Jalisco, procesados bajo la causa penal 211/91, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación, corrupción de menores y atentados al pudor, investigación que se inició desde el 13 de noviembre de 1991, "sin que se cuente con elementos suficientes para sustentar tal acusación ni se haya resuelto su situación jurídica."

Agregaron que el titular del referido juzgado les ha tomado "mala voluntad", además de haberlos amenazado con remitir su asunto a Ciudad Guzmán, Jalisco.

ii. Durante la integración de la queja, mediante acuerdo del 4 de noviembre de 1993, el Tercer Comisionado General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, licenciado Héctor Hernández Andalón, admitió la misma, registrándola bajo el número CEDHJ/93/382/JAL. Mediante oficio 2428, solicitó a la autoridad presuntamente responsable un informe relacionado con la queja planteada.

iii. Mediante comunicado 6067/93 del 2 de diciembre de 1993, el licenciado Francisco Ulloa Sánchez, Juez de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco, rindió el informe requerido en el que hizo constar, entre otras cosas, que la causa penal 211/91 había sufrido dilación en su integración, toda vez que se acumuló a ésta el proceso 227/92, instruido en contra de los mismos recurrentes, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación y corrupción de menores.

Agregó que por auto del 20 de octubre de 1993 se excusó del conocimiento en la citada causa por existir diferencias personales entre el titular del Juzgado y el defensor particular de los quejosos, excusa que se calificó de legal por el Tribunal de Alzada, ordenándose la remisión de los autos al Juzgado de lo Criminal de Ciudad Guzmán, Jalisco.

iv. Mediante acuerdo del 8 de diciembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco tuvo por recibido el informe solicitado a la autoridad presuntamente responsable y, con fundamento en el artículo 43 de su Ley Reglamentaria, decretó la apertura del periodo probatorio, concediéndose a las partes un término de quince días para aportar las pruebas que estimaran pertinentes.

v. El 17 de enero de 1994, el licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, acordó el cierre del periodo probatorio, solicitando en ese acto que se remitiera el expediente al área correspondiente para su dictaminación.

vi. Mediante acuerdo del 7 de febrero de 1994, el licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General del Ombudsman Estatal, tuvo por recibido el oficio 573/94, suscrito por el licenciado Andrés Garibaldi Pérez, Director de Recursos Humanos y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad, por el cual informó de los titulares que estuvieron a cargo del Juzgado Penal de Primera Instancia de Autlán de Navarro, Jalisco, a partir del mes de diciembre de 1991 y hasta el 3 de febrero de 1994.

vii. El 11 de marzo de 1994, el organismo estatal de Derechos Humanos que usted preside envió una Recomendación al licenciado Guillermo Reyes Robles, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que se hiciera al licenciado Francisco Ulloa Sánchez, Titular del Juzgado Penal de Autlán de Navarro, una amonestación con copia a su expediente, al estimar que hubo "lentitud procesal" en la causa criminal 211/91, instruida a los quejosos en el citado Juzgado, ya que, en opinión de ese organismo local, el referido funcionario debió ordenar oficiosamente la separación de autos.

Asimismo, por lo que hace a la reclamación de los quejosos, consistente en que el Titular del Juzgado Penal remitiría su proceso al Juzgado con sede en Ciudad Guzmán, Jalisco, además de que los tenía sujetos a proceso sin que existiera elementos de prueba en su contra, esa Comisión Estatal determinó no estar en posibilidad de pronunciarse en tal sentido, por tratarse de cuestiones jurisdiccionales.

viii. Mediante comunicado RS1036/94 del 17 de marzo de 1994, el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, comunicó al licenciado Guillermo Reyes Robles el pronunciamiento de la Recomendación aludida.

ix. El 8 de abril de 1994, el licenciado Guillermo Reyes Robles, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, informó a usted que, en sesión plenaria de la misma fecha, el Supremo Tribunal de Justicia de aquella Entidad Federativa resolvió, por unanimidad de votos, no aceptar la Recomendación formulada, al considerar que la misma no se encontraba ajustada a Derecho ya que, de conformidad con el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales de aquel Estado, la separación de autos únicamente se puede ordenar cuando concurren las hipótesis que establece el propio artículo, misma que, según afirmaron, en la especie no se habían presentado.

x. Mediante acuerdo del 20 de abril de 1994, usted, en su carácter de Presidente del organismo estatal de Derechos Humanos, determinó, a través de la Dirección de Comunicación Social de ese Organismo, hacer del conocimiento de la opinión pública por conducto de los medios de comunicación necesarios, la negativa del Poder Judicial Estatal para aceptar la Recomendación emitida.

xi. El 24 de mayo de 1994, personal del Organismo de Derechos Humanos del Estado de Jalisco se trasladó a la cárcel municipal de Ciudad Guzmán, Jalisco, donde se notificó a los quejosos la negativa por parte de la autoridad responsable para aceptar la Recomendación que se le planteó, y en el mismo acto interpusieron el presente recurso de impugnación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio recibido en esta Comisión Nacional el 16 de junio de 1994, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco remitió el recurso de impugnación interpuesto el 24 de mayo de 1994, por los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López, en contra de la negativa del Supremo Tribunal de Justicia de aquella Entidad para aceptar la Recomendación que el ombudsman estatal le dirigió a esa autoridad el 11 de marzo de 1994.

2. El expediente de queja CEDHJ/93/382/JAL, radicado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, del cual destacan las siguientes diligencias y actuaciones:

i. El acta circunstanciada del 4 de noviembre de 1993, mediante el cual el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco certificó la llamada telefónica con la que los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López presentaron su queja en contra del Juez de Primera Instancia de Autlán de Navarro, Jalisco.

ii. El acuerdo del 4 de noviembre de 1993, relativo a la admisión de la queja CEDHJ/93/382/JAL, iniciada en contra del Juez Penal de Primera Instancia de Autlán de Navarro, Jalisco.

iii. El acuerdo de esa misma fecha, por el cual ese organismo estatal determinó girar el oficio 2428 a la autoridad presuntamente responsable, a fin de que rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron.

iv. El oficio 6067/93 del 2 de diciembre de 1993, suscrito por el licenciado Francisco Ulloa Sánchez, Juez de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco, y mediante el cual rindió el informe que se le requirió.

v. El acuerdo del 8 de diciembre de 1993, por el que el licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, decretó la apertura del periodo probatorio para ambas partes.

vi. El acuerdo del 17 de enero de 1994, en el cual se decretó el cierre del periodo probatorio otorgado a las partes, dentro de la queja CEDHJ/93/382/JAL.

vii. El oficio 573/94, suscrito por el licenciado Andrés Garibaldi Pérez, Director de Recursos Humanos y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por el cual informó de los titulares que estuvieron a cargo del Juzgado Penal de Primera Instancia en Autlán de Navarro, Jalisco, a partir del mes de diciembre de 1991 y hasta el 3 de febrero de 1994.

viii. La Recomendación del 11 de marzo de 1994, dirigida al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que se hiciera una amonestación al licenciado Francisco

Ulloa Sánchez, Juez de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco, anexándose a su expediente.

ix. El oficio RS1036/94 del 17 de marzo de 1994, por el cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, comunicó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el pronunciamiento de la Recomendación.

x. El oficio 01.-286/94 del 8 de abril de 1994, suscrito por el licenciado y magistrado Guillermo Reyes Robles, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por el que se comunicó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco que, en sesión plenaria de la misma fecha, por unanimidad de votos, se determinó no aceptar la Recomendación formulada.

xi. El acuerdo del 20 de abril de 1994, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual determinó que se hiciera del conocimiento de la opinión pública por los medios de comunicación necesarios, la negativa del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad para aceptar la Recomendación.

xii. La certificación del 24 de mayo de 1994, suscrita por el licenciado Francisco Romero Valencia, Comisionado Adjunto de la Oficina Regional de Ciudad Guzmán, Jalisco, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado, por la que notificó a los quejosos la negativa de la autoridad responsable para aceptar la Recomendación. En ese mismo acto se certificó que los quejosos interpusieron recurso de inconformidad ante tal negativa.

3. El oficio 01.-447/94 del 18 de julio de 1994, suscrito por el licenciado y magistrado Alfredo González Becerra, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado, así como copia certificada de la causa penal 211/91, radicada ante el Juzgado de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió, dentro del expediente de queja CEDH/93/382/JAL, una Recomendación que le fue dirigida al licenciado y magistrado Guillermo Reyes Robles, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que se hiciera al titular del Juzgado Penal de Autlán de Navarro, Jalisco, licenciado Francisco Ulloa Sánchez, una amonestación con copia a su expediente, al estimar que existió "lentitud procesal" al integrar la causa criminal 211/91, instruida a los quejosos, ya que el titular del Juzgado se abstuvo de ordenar oficiosamente la separación de autos.

El 8 de abril de 1994, el licenciado Guillermo Reyes Robles, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, comunicó a usted, señor Presidente, que en sesión plenaria dicho órgano colegiado resolvió por unanimidad de votos no aceptar la Recomendación planteada.

En tal virtud, el 24 de mayo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco notificó a los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López la no aceptación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado respecto a la Recomendación emitida, y en ese mismo acto interpusieron el presente recurso de impugnación.

Por lo que hace a las causas penales 211/91 y 227/92 acumuladas, instruidas en contra de los recurrentes, una vez que fue aceptada la excusa hecha valer por el Juez de lo Criminal de Autlán, Jalisco, para seguir conociendo del asunto, el 19 de noviembre de 1993 fueron radicadas bajo el número de proceso 531/93 por el Juez de lo Criminal de Ciudad Guzmán, Jalisco.

El 20 de abril de 1994, el juez del conocimiento emitió resolución definitiva, por la que se condenó al procesado Felipe Polanco Villaseñor a una pena privativa de libertad de 12 años 6 meses de prisión por su responsabilidad en la comisión de los delitos de violación, corrupción de menores y atentados al pudor. A la procesada Celia Hernández López, por su responsabilidad en los delitos de violación (artículos 175 y 176, en relación con el artículo 11 del Código Penal estatal) y corrupción de menores, se le condenó a una pena privativa de libertad de 9 años. A ambos se les condenó a la reparación del daño moral.

El 29 de abril de 1994, en el acto de notificación de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, los sentenciados apelaron tal resolución, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado para la substanciación del recurso.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su inconformidad, los recurrentes expresaron como único agravio la negativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco para aceptar la Recomendación emitida por ese organismo local el 11 de marzo de 1994, dentro del expediente CEDHJ/93/382/JAL. En dicho documento se solicitó al licenciado Guillermo Reyes Robles, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad, que hiciera una amonestación con copia a su expediente, al licenciado Francisco Ulloa Sánchez, Juez de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco.

a) Del análisis integral de las evidencias que se relacionan en el capítulo segundo de este documento, este Organismo Nacional, en funciones de alzada, determinó que el agravio que hacen valer los recurrentes es improcedente.

b) La negativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco para aceptar la Recomendación que emitió esa Comisión de Derechos Humanos, resulta admisible, en virtud de los razonamientos jurídicos que a continuación se señalan:

i. La Comisión Estatal de Derechos Humanos consideró que el Titular del Juzgado, al enterarse del estado procesal de la investigación, debió decretar de oficio la separación

de autos dentro de los procesos acumulados 211/91 y 227/92, ya que al no hacerlo, con tal omisión provocó que el procedimiento "se prolongara más de lo que ya se había prolongado".

Dichos procedimientos fueron instruidos a los quejosos por los delitos de violación, corrupción de menores y atentados al pudor, señalándose en el documento de Recomendación que la omisión imputable al juzgador se tradujo en un "alargamiento del aludido proceso" y "lentitud procesal", por lo que en consecuencia se violentó el contenido del artículo 20, fracción VIII, de nuestra Ley Fundamental.

Esta Comisión Nacional observa que el razonamiento anterior se hizo, aun a pesar de que en la misma Recomendación de esa Comisión Estatal, se especificó que la tardanza en la integración de la causa penal no fue imputable al juzgador contra el cual se solicitó la amonestación, ya que éste había tomado posesión de su cargo el 5 de julio de 1993, siendo que el proceso se inició el 22 de noviembre de 1991.

De igual forma, debe hacerse notar que el Juez contra el cual se interpuso la queja se excusó para seguir conociendo del proceso penal instruido en contra de los hoy recurrentes, a fin de mantener el debido equilibrio procesal entre la parte acusadora y la defensa. Tal excusa fue calificada de legal el 29 de octubre de 1993, al resolverse el toca 2524/93 por la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por lo anterior, fue radicada la causa penal 531/93 ante el Juzgado de lo Criminal de Ciudad Guzmán, Jalisco, autoridad que emitió la sentencia correspondiente.

ii. Con independencia de lo expresado en el inciso anterior, debe estimarse que la valoración respecto de la procedencia de la separación de autos en las causas acumuladas que se le instruyeron a los recurrentes, constituye una facultad emanada de una disposición legal sustantiva, en este caso, del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales de aquella Entidad Federativa y, por ende, requiere para su determinación de una valoración jurídica. Consecuentemente, se trata de una cuestión de naturaleza eminentemente jurisdiccional, respecto de la cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos no podría hacer pronunciamiento alguno en términos del artículo 4 de la Ley que la rige.

iii. Además, la Recomendación emitida por el órgano local de Derechos Humanos no es procedente, toda vez que el artículo 418 de la Ley de enjuiciamiento penal del Estado de Jalisco establece los requisitos de procedibilidad que deben satisfacerse para proceder a la separación de autos, siendo el primero de ellos que sea solicitada por alguna de las partes antes de que se haya cerrado la instrucción, hipótesis que no se actualizó en el caso que nos ocupa, ya que según se advierte del contenido de las actuaciones de las causas acumuladas 211/91 y 227/92, radicadas ante el Juzgado de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco, no hubo solicitud de que se separaran las causas de referencia, ni por parte de la Representación Social ni por parte de la defensa. Consecuentemente, el titular del juzgado no podía actuar en forma oficiosa, contrariamente a lo sostenido por ese organismo local, toda vez que al no actualizarse el requisito de procedibilidad consistente en el requerimiento de referencia, el juez del conocimiento actuó conforme a Derecho al no pronunciarse sobre la separación de autos.

iv. En consecuencia, este Organismo Nacional considera que la actuación del licenciado Francisco Ulloa Sánchez es ajustada a Derecho, y la Recomendación emitida, en el sentido de que se le hiciera una amonestación con copia a su expediente, carece de sustento jurídico, aun cuando la propia Comisión Estatal en el texto de su Recomendación reconoce expresamente que la dilación en la integración de las causas penales no fue responsabilidad del juzgador:

Si bien es cierto que dicha tardanza no es imputable al actual juzgador, puesto que tomó posesión de su cargo el día 5 de julio de 1993, también es cierto que se enteró del estado procesal que el referido proceso guardaba, por lo que bien pudo ordenar la separación de autos a fin de poder cerrar la instrucción de la causa criminal más antigua...(sic)

Por lo tanto, este Organismo Nacional estima que es contradictorio que por una parte se acepte que la dilación no fue imputable al servidor público y, por otra, se concluya que hay que aplicar una amonestación al mismo funcionario como consecuencia de aquello que no le resultó imputable.

c) Sin embargo, no es obstáculo lo señalado con anterioridad, para que se investigue el porqué de la dilación por parte del órgano encargado de procurar justicia para determinar las causas penales 211/91 y 227/92 acumuladas, ya que el primero de los procesos mencionados se inició el 22 de noviembre de 1991, emitiéndose resolución en ambas causas acumuladas hasta el 20 de abril de 1994, lo que efectivamente tipifica una violación a la garantía individual establecida en el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución General de la República.

Así, independientemente de que el proceso haya sido integrado por varios jueces, como en su momento lo informó a la Comisión Estatal el licenciado Andrés Garibaldi Pérez, Director de Recursos Humanos y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad Federativa, siendo que incluso uno de ellos promovió la excusa para continuar conociendo del mismo, lo cual no justifica la tardanza para resolver sobre la presunta responsabilidad de los inculcados. Además, debe destacarse que el motivo inicial de la queja lo fue precisamente tal dilación para resolver el procedimiento, por lo que se debió de haber realizado un análisis integral de las constancias que integran la causa, así como sobre la actuación de cada uno de los jueces que conoció de ella.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en todo caso, coincide con su análoga del Estado de Jalisco, en que los plazos constitucionales deben ser respetados, porque son un pilar de la pronta y recta administración de justicia.

d) Esta Comisión Nacional confirma en sus términos el segundo punto resolutivo de la Recomendación en comento, por el que ese organismo local determinó no ser competente para pronunciarse sobre la parte de la queja que contempla la intención del órgano jurisdiccional para remitir el proceso al juzgado con sede en Ciudad Guzmán, Jalisco, así como de tenerlos sujetos a proceso sin tener los elementos de prueba suficientes para ello, por tratarse de cuestiones de carácter eminentemente jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional, se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva modificar la Recomendación del 11 de marzo de 1994, emitida dentro del expediente de queja CEDHJ/93/382/JAL, y dirigida al licenciado y magistrado Guillermo Reyes Robles, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que hiciera una amonestación con copia al expediente del licenciado Francisco Ulloa Sánchez, Juez de lo Criminal de Autlán de Navarro, Jalisco.

SEGUNDA. Se realice un nuevo estudio de las constancias que integran el expediente de queja CEDH/93/382/JAL, en el que se valoren los hechos motivo de la misma, para lo cual se deberá analizar la actuación de los jueces que intervinieron en la integración de la causa penal 531/93, resuelta finalmente por el Juez de lo Criminal de Ciudad Guzmán, Jalisco, y en su momento se resuelva conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional